



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 583/2020-16.
Exp. Civil: 275/2020-2.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Ordinario Civil.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Cuernavaca, Morelos a tres de septiembre
de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **583/2020-16** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, interpuesta por la parte demandada *****, dentro del Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, en contra de la parte demandada de referencia, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente civil número **275/2020-2**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil veinte, *****, compareció ante la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** en contra de *****, reclamando las siguientes pretensiones:

*"...a).– La terminación del comodato celebrado en fecha 20 de octubre del 2018 entre la suscrita ***** en mi carácter de comodante y *****en carácter de comodatario, respecto del predio ubicado en CALLE ***** mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias
AL NORTE MIDE 11.20 METROS Y COLINDA CON *****
AL SUR MIDE 11.00 Y COLINDA CON *****
AL ORIENTE MIDE 18.00 METROS Y COLINDA CON *****
AL PONIENTE MIDE 18.05 Y COLINDA *****
CON UNA SUPERFICIE DE 202.55 METROS CUADRADOS*

*B).– La desocupación y como consecuencia de ello, la restitución de la posesión, a favor de la suscrita del inmueble ubicado en CALLE *****"*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exponiendo como hechos los que adujo en su escrito inicial de demanda, que en obvio de innecesarias repeticiones en este acto se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2. La parte demandada *****, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso la excepción de **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, bajo el argumento toral consistente en que la naturaleza jurídica del bien inmueble base de la acción del juicio de estudio es de materia Agraria, basando lo anterior en el documento que presentó la parte actora en el escrito inicial de demanda, consistente en la constancia de posesión expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de *****en relación al bien inmueble ubicado en *****, por lo que, manifiesta el recurrente, la autoridad competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Unitario Agrario con residencia en Cuernavaca, Morelos.

3. Mediante auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veinte**, la *A quo* ordenó remitir testimonio de lo actuado a éste Tribunal de Alzada, para resolver la Incompetencia planteada por la parte demandada, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 583/2020-16.
Exp. Civil: 275/2020-2.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Ordinario Civil.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, la parte demandada *********, opuso la excepción de incompetencia en razón de materia, argumentando lo siguiente:

“(...) Con fundamento en el artículo 41, 42 y 43 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, solicito a su señoría se abstenga de conocer del presente negocio, esto en virtud de que la naturaleza jurídica del bien inmueble base de la acción del presente asunto es de materia agraria, lo anterior tiene sustento en el documento que presentó la parte actora en el apartado de pruebas, específicamente en la marcada con el numeral 1, con la cual pretende acreditar la supuesta “propiedad” de este. (...)”

TERCERO. Es **infundada** la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada *********, en razón de las siguientes consideraciones:

La competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por

cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes. El Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su artículo 18 establece literalmente lo siguiente:

Artículo 18.- *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.*

Por su parte, el numeral 21 de la citada Codificación legal, señala que:

Artículo 21.- *Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.*

De igual forma, el ordinal 23¹ de la misma ley, establece que la competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, la figura de la **competencia** debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia.

De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las

¹ **ARTÍCULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 583/2020-16.
Exp. Civil: 275/2020-2.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Ordinario Civil.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

facultades competenciales que la ley les confiere, esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo 41.- *Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.*

En el caso particular, es aplicable lo que dispone el numeral 29 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 29.- *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ahora bien, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la existencia de Tribunales administrativos, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos este Tribunal de Alzada debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta el **interés jurídico preponderantemente del negocio**, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Tales consideraciones, dieron lugar a la Jurisprudencia P/J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1998, consultable en el Tomo VIII, página 28, registro 195007, de título, subtítulo y contenido:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 583/2020-16.
Exp. Civil: 275/2020-2.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Ordinario Civil.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

En el caso que nos ocupa, deben resaltarse tres aspectos medulares, consistentes en el carácter de las partes, las prestaciones reclamadas y el origen de éstas, mismos que se explican a continuación.

En primer lugar, la demanda se encuentra instada por ***** en contra de ***** , quienes se ostentan con personalidad jurídica propia y plena capacidad, titulares de derechos y obligaciones. Lo que hace patente que la parte actora y la parte demandada son particulares.

En segundo lugar, las prestaciones reclamadas en la demanda, corresponden a dar por terminado el comodato celebrado el veinte de octubre de dos mil dieciocho entre ***** y ***** y en consecuencia a lo anterior, la devolución del bien inmueble materia del comodato de referencia.

En tercer lugar, dichas prestaciones se exigen derivado del Contrato verbal de Comodato, que ***** celebró con el demandado ***** en relación al bien inmueble ubicado en ***** y que ante el incumplimiento cabal de devolver el inmueble citado anteriormente, ***** ejerció la vía ordinaria civil; por lo tanto, es inconcuso que la acción ejercitada por la parte actora es de carácter civil.

Estos tres aspectos destacados hacen patente que ambas partes, celebraron el contrato de comodato verbal con el carácter de particulares; que la prestación que se pretende satisfacer es de índole consensual; y que ésta se basa en el incumplimiento de un contrato de orden civil, pues el actor busca la devolución del bien inmueble, materia del comodato.

Al respecto, el artículo **1961** del Código Civil del Estado de Morelos, prevé:

ARTICULO 1961.- DEFINICIÓN LEGAL DEL COMODATO. *El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.*

Ahora bien, no se soslaya que existe la manifestación de la parte demandada de que el bien



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 583/2020-16.
Exp. Civil: 275/2020-2.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Ordinario Civil.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

inmueble es parte de las tierras comunales ***** , basando su argumento en la constancia de posesión expedida por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de referencia, exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, asimismo, obra en el sumario de estudio, un informe expedido por el Registro Agrario Nacional del Estado de Morelos, en el cual refiere lo siguiente:

*“(...) con base a las coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen, el citado predio se encuentra comprendido dentro de la poligonal que corresponde a ***** . (...)”*

En ese contexto, es claro que las partes que celebraron el contrato de comodato verbal no adujeron calidad agraria, y tampoco las prestaciones tienen injerencia sobre la posesión o tenencia de la tierra, sino solo versa sobre cuestiones contractuales que pretende obtener la parte actora con motivo del incumplimiento del Contrato de comodato, celebrado entre ***** y ***** .

Por otra parte, el Tribunal Agrario tiene como ámbito de competencia, el que fija el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se cita:

Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes,

contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- *Del reconocimiento del régimen comunal;*

IV.- *De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*

V.- *De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*

VI.- *De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*

VII.- *De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*

VIII.- *De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*

IX.- *De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;*

X.- *De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y*

XI.- *De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;*

XII.- *De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*

XIII.- *De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y*

XIV.- *De los demás asuntos que determinen las leyes.*

De las fracciones transcritas, en confrontación con el contenido de la demanda instaurada por ***** , se puede advertir que ninguna de las pretensiones tiene relación con la restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población o de sus integrantes; aspectos del régimen comunal; tampoco



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 583/2020-16.
Exp. Civil: 275/2020-2.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Ordinario Civil.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

está solicitando la nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; ni controvierte la tenencia de las tierras ejidales y comunales; las partes no se presentan como ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecinados; no se reclama sucesión de derechos ejidales y comunales; ni nulidades sobre predios de naturaleza agraria, o de contratos que contravengan las leyes agrarias.

Tampoco se plantean omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecinados o jornaleros agrícolas; negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; ni contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales; menos se exponen temas de expropiación; ni de la ejecución de los convenios celebrados en juicios agrarios.

De tal forma, el solo indicio de que el bien materia del contrato de comodato verbal cuyo cumplimiento reclama ***** , es de naturaleza agraria, no es razón suficiente para estimar que corresponde el conocimiento de la controversia a un Tribunal Agrario, porque las pretensiones del actor no son de competencia del Tribunal Agrario; lo anterior en términos del artículo 18 transcrito anteriormente.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara que la excepción de incompetencia por materia, opuesta por ***** , es **INFUNDADA** por lo que es dable concluir que el caso **resulta legalmente competente para**

conocer de la demanda el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; por lo tanto, se ordena remitir los autos correspondientes, por los conductos procedentes, para continuar el presente asunto hasta su total culminación.

Por lo expuesto y con fundamento los artículos **19, 28, 34, 41, 43, 257** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **infundada** la excepción de incompetencia que hizo valer la parte demandada *********, en el juicio Ordinario Civil, seguido en su contra, por la parte actora *********.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la excepción de incompetencia por declinatoria formulada por el recurrente.

TERCERO.- Se declara **competente** al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para conocer el presente juicio por las razones y consideraciones antes relatadas.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 583/2020-16.
Exp. Civil: 275/2020-2.
Excepción de Incompetencia.
Juicio: Ordinario Civil.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/fjpc/acg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 583/2020-16,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL 275/2020-2.